

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al despacho querrela interpuesta por **LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA -CDMB-** mediante apoderado judicial la abogada Laura Lizeth Reátegui Hernández, contra el señor **LUIS ALBERTO VERA RINCON** por presunta perturbación a la posesión y/o tenencia en el predio ubicado en la GRANJITAS-NORTE y/o SANTA LUCIA del municipio de Bucaramanga.

**INSPECCIÓN DE POLICIA RURAL DE BUCARAMANGA  
CORREGIMIENTO No 1  
AUTO**

**QUERRELLA:** COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES.

**CONDUCTA:** 1. PERTURBAR, ALTERAR O INTERRUMPIR LA POSESIÓN O MERA TENENCIA DE UN BIEN INMUEBLE OCUPÁNDOLO ILEGALMENTE

**QUERELLANTE:** LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA -CDMB-

**APODERADA:** LAURA LIZETH REÁTEGUI HERNÁNDEZ

**QUERELLADO:** **LUIS ALBERTO VERA RINCON**

Bucaramanga, treinta (30) de enero de 2023

El pasado 11 de octubre de 2022 ingresa al despacho solicitud de **QUERRELLA CIVIL DE POLICIVA POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN** siendo la conducta de la artículo 77 de la ley 1801 del 2016, que establece: "1. *Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente, presentada por LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA -CDMB-* mediante apoderado judicial, la abogada LAURA LIZETH REÁTEGUI HERNÁNDEZ identificada con la cedula de ciudadanía No 1.101.520.561 de Molagavita y portadora de la T.P. 323.515 del C.S. de la J. contra el señor **LUIS ALBERTO VERA RINCON** por la presunta perturbación a la posesión en el predio ubicado en la **GRANJITAS-NORTE y/o SANTA LUCIA** del municipio de Bucaramanga.

Procede el despacho a realizar la evaluación de requisitos mínimos para dar trámite a la misma donde se resalta que la ley 1801 del 2016, no establece el procedimiento a seguir en la evaluación de querrelas, por ello es deber de este despacho dar aplicación a las normas que regulen casos análogos con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal y en cumplimiento de lo establecido del artículo 238 de la ley 1801, se procede a realizar la regulación con el procedimiento establecido en el Código General de Proceso ley 1564 del 2012, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 1 que indica: "Artículo 1°. Objeto

Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes".

Así las cosas, una vez realizado el estudio Jurídico para determinar la procedencia o no de la querrela impetrada, se observa que el escrito de querrela no cumple con los requisitos señalados por el artículo 82 del Código General del Proceso, al adolecer de lo siguiente:

1. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (Numeral 5 del artículo 82 del CGP), toda vez que las demandas que versen sobre bienes inmuebles especificaran por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, (artículo 83 del CGP) teniendo en cuenta dentro del escrito de la demanda se establecen las direcciones **GRANJITAS-NORTE y SANTA LUCIA**.
2. Es de aclarar que las pretensiones deben encontrarse ajustadas a la finalidad del proceso policivo, el cual se considera una medida de carácter precario y provisional de efecto inmediato, y cuya única finalidad es la de mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiese lugar.

Las medidas policivas son de carácter precario, su finalidad es la de mantener el Statu Quo mientras un juez decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes si a ellas hubiera lugar.

Es entonces un presupuesto procesal el demostrar ser poseedor<sup>1</sup> o tenedor del bien inmueble, es decir tener la tenencia material del bien inmueble y demostrar el momento en el que esta fue arrebatada.

Por las razones anteriormente expuestas y acorde al artículo 90 del Código General del Proceso, este despacho INADMITE la presente querrela, para que el querellante en el término de cinco (05) días hábiles, subsane los yerros de que adolece, so pena de rechazo y,

### RESUELVE

**PRIMERO: RADICAR** las presentes diligencias bajo la partida Nro. 004-2023.

**SEGUNDO: INADMITIR QUERELLA CIVIL DE POLICIVA POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES** siendo la conducta la del No 1 y 2 del artículo 77 de la ley 1801 del 2016, que

<sup>1</sup> Art. 762 Ley 57 de 1887

Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200

SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Civiles de Policía  
Código Serie/Subserie (TRD) 2200-220 / 2200-220,52

establece: "1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente, presentada por **LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA -CDMB-** mediante apoderado judicial la abogada Laura Lizeth Reátegui Hernández identificada con la cedula de ciudadanía No 1.101.520.561 de Molagavita y portadora de la T.P. 323.515 del C.S. de la J. contra el señor **LUIS ALBERTO VERA RINCON y/o INDETERMINADOS** por presunta perturbación a la posesión y/o tenencia en el predio **GRANJITAS-NORTE, SANTA LUCIA** del municipio de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

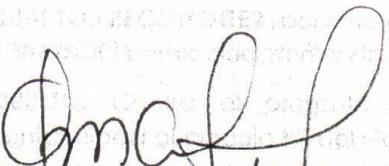
**TERCERO:** Conceder el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación para que el querellante mediante apoderado judicial subsane los yerros enunciados en la parte motiva, so pena de rechazo.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada LAURA LIZETH REÁTEGUI HERNÁNDEZ para actuar dentro del proceso 004-2023.

**QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Conceder el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación para que el querellante mediante apoderado judicial subsane los yerros enunciados en la parte motiva, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**GINA LILIANA CIFUENTES MOSQUERA**  
Inspectora de Policía Rural  
Corregimiento 1 de Bucaramanga

ALCALDIA DE BUCARAMANGA  
INSPECCION DE POLICIA RURAL  
CORREGIMIENTO 1

El presente auto, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de ESTADOS No \_\_\_ de \_\_\_ FIJADO en un lugar visible de la inspección de Policía Rural, adscrita a la secretaria del interior hoy a las 7:00 am.

Bucaramanga, \_\_\_/\_\_\_/\_\_\_